

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1987

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO DE GABINETE N°168 DE 27 DE JULIO DE 1971, REFORMADOS POR LA LEY N°13 DE 28 DE JULIO DE 1987.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20943

Publicada el: 10-12-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Seguros, Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 9.711

Rollo: 13

Posición: 1476

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 10 DE DICIEMBRE DE 1987

Nº 20.943

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 16 de 29 de noviembre de 1987, por la cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete Nº 168 de 27 de julio de 1971, reformados por la Ley Nº 13 de 28 de julio de 1987.

AERONAUTICA CIVIL

Resolución Nº 116-JD. de 20 de julio de 1987, por la cual se modifica un artículo de una Resolución.

MINISTERIO DE SALUD

Contrato Nº 13 de 11 de septiembre de 1987, celebrado entre la Nación y Clínica San Fernando, S. A.

Contrato Nº 14 de 11 de septiembre de 1987, celebra entre la Nación y Promociones e Inversiones Médicas, S.A.

AVISO Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY No. 16
De 29 de Noviembre de 1987

Por la cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, reformados por la Ley 13 de 28 de julio de 1987.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la ley 13 de 28 de julio de 1987, quedará así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUITIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 12.00
En el Extranjo B. 18.00 mas porte aéreo. Un año en la República: B. 24.00
En el Extranjo: B. 36.00 mas porte aéreo.
Todo pago adelantado.

Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior se destinará exclusivamente, en la proporción que se señala, para los siguientes fines educativos:

1. El 27% de los ingresos para el Ministerio de Educación para sufragar los gastos de las escuelas oficiales de todo el país, que antes eran cubiertos con fondos provenientes del cobro de los derechos de matrícula.
2. El 73% restante se distribuirá de la siguiente manera:

| | |
|--|------|
| a. formación profesional | 15% |
| b. educación sindical | 5% |
| c. educación cooperativa | 5% |
| d. educación agropecuaria | 7.5% |
| e. radio y televisión educativa | 7.5% |
| f. becas para educación media | 10% |
| g. préstamos para estudios profesionales a nivel universitario | 40% |
| h. otros préstamos educativos | 10% |

Artículo 2: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, quedará así:

Artículo Tercero: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del artículo anterior, serán administradas por el Ministerio de Educación, quien las distribuirá proporcionalmente, de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del país y según el reglamento que al respecto se dicte, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

Las sumas recabadas para atender los fines establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, serán administradas por el Instituto Nacional para la Formación Profesional (INAFORP); las señaladas para cumplir el objetivo consignado en el literal b), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL); las destinadas a los fines enunciados en el literal c), por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP); las destinadas a los fines enunciados en los literales d) y e), por el Ministerio de Educación y las asignadas para cumplir con los objetivos establecidos en los numerales f), g) y h) serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IPARHU).

Artículo 3: Esta Ley empezará a regir a partir de su

promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los ¹⁴ días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).



H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD
Presidente de la Asamblea Legislativa

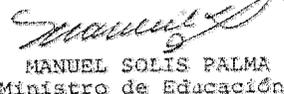


LIC. ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE Noviembre DE 1987.-



ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República



MANUEL SOLIS PALMA
Ministro de Educación

/ed.

AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION No. 116-3D

Panamá 20 de julio de 1987

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y;

C O N S I D E R A N D O :

LEY 16

(De 24 de noviembre de 1987)

“Por la cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, reformados por la Ley 13 de 28 de julio de 1987”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, quedará así:

Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior se destinará exclusivamente, en la proporción que se señala, para los siguientes fines educativos:

1. El 27% de los ingresos para el Ministerio de Educación para sufragar los gastos de las escuelas oficiales de todo el país, que antes eran cubiertos con fondos provenientes del cobro de los derechos de matrícula.

2. El 73% restante se distribuirá de la siguiente manera:

| | |
|--|------|
| a. Formación Profesional | 15% |
| b. Educación Sindical | 5% |
| c. Educación Cooperativa | 5% |
| d. Educación Agropecuaria | 7.5% |
| e. Radio y Televisión Educativa | 7.5% |
| f. Becas para Educación Media | 10% |
| g. Préstamos para Estudios Profesionales | |
| a Nivel Universitario | 40% |
| h. Otros Préstamos Educativos | 10% |

Artículo 2. El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, quedará así:

Artículo Tercero: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del artículo anterior, serán administradas por el Ministerio de Educación, quien las distribuirá proporcionalmente, de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del país y según el reglamento que al respecto se dicte, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

Las sumas recabadas para atender los fines establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, serán

administradas por el Instituto Nacional para la Formación Profesional (INAFORP): las señaladas para cumplir el objetivo consignado en el literal b), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social a través del Instituto Panameño de Estudios Laborales (IPEL): las destinadas a los fines enunciados en el literal c), por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP): las destinadas a los fines enunciados en los literales d) y e), por el Ministerio de Educación y las asignadas para cumplir con los objetivos establecidos en los numerales f), g) y h) serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD

Presidente de la Asamblea Legislativa

Lic. ERASMO PINILLA C.

Secretario General.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÀ, 29 DE NOVIEMBRE DE 1987

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

MANUEL SOLÍS PALMA

Ministro de Educación